



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0190-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2406-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2406-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTO DOMINGO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE NUÑO Y MACUSANI,
PROVINCIAS DE MELGAR Y CARABAYA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1122-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 7 de noviembre del 2017, la audiencia de informe oral realizada con fecha 6 de diciembre del 2017, el escrito de fecha 7 de diciembre del 2017 presentado por Minsur S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de abril del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Santo Domingo" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, Minsur). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 612-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1456-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 14 de setiembre del 2017², notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minsur, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre del 2017, Minsur presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, Escrito de descargos N° 1)⁴ y solicitó el uso de la palabra.

¹ Folios del 2 al 20 del Expediente N° 2406-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 37 al 43 del expediente.

³ Folio 44 del expediente.

⁴ Folios del 46 al 61 del expediente.





5. El 15 de noviembre del 2017⁵, se notificó a Minsur el Informe Final de Instrucción N° 1122-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en lo sucesivo, Informe Final).
6. El 6 de diciembre del 2017⁷, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
7. El 7 de diciembre del 2017, Minsur presentó sus descargos contra el Informe Final⁸ (en adelante, Escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse

⁵ Folio 68 del expediente.

⁶ Folios del 62 al 67 del expediente.

⁷ Folios 72 y 73 del expediente.

⁸ Folios del 75 al 92 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: Minsur ejecutó los siguientes componentes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental: (i) plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos y un (1) sondaje, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 428 518N, 333 932E; y (ii) plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 429 353N, 334 143E.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Santo Domingo" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 193-2015-MEM-DGAM del 5 de mayo del 2015 (en adelante, EIAsd Santo Domingo) el cual contempló la ejecución de doscientas cuarenta y cuatro (244) plataformas, cuya ubicación fue establecida en el "Cuadro N° 3: Ubicación de plataformas y perforaciones a realizarse en el Proyecto Santo Domingo" del "Anexo 2: Ubicación de plataformas del Proyecto" del Informe N° 380-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B¹¹, el cual sustenta la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental.
12. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 323-2016-MEM-DGAAM¹² del 5 de abril del 2016 se dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas de la 320 a la 326 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

¹² Cabe señalar que si bien en el Informe Final se consignó como Resolución Directoral N° 100-2016-MEM-DGAAM, esta denominación en realidad era la correspondiente al Oficio N° 100-2016-MEM-DGAAM/DGAM, documento con el que se remitió al OEFA la evaluación del 1er ITS EIAsd Santo Domingo por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, siendo la denominación correcta la de Resolución Directoral N° 323-2016-MEM-DGAAM como consta en el presente pronunciamiento. Este error aritmético no altera el detalle de la información consignada en el Informe Final.





del EIA_{sd} Santo Domingo (en lo sucesivo, 1er ITS EIA_{sd} Santo Domingo), a través del cual se estableció la reubicación de doscientas treinta y ocho (238) plataformas de perforación aprobadas en el EIA_{sd} Santo Domingo. Lo anterior se encuentra contenido en el "Anexo 1: Reubicación de plataformas para el ITS Santo Domingo" del Informe N° 323-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B¹³, el cual sustenta la conformidad del 1er ITS EIA_{sd} Santo Domingo.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-MEM-DGAAM del 24 de febrero del 2017 se dio conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio del EIA_{sd} Santo Domingo (en lo sucesivo, 2do ITS EIA_{sd} Santo Domingo), a través del cual se estableció la habilitación de cincuenta y cinco (55) plataformas desde el código PLAT-245 hasta el PLAT-299, de acuerdo a lo indicado en la "Tabla 6: Características de las plataformas y sondajes de perforación" del Informe N° 108-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C¹⁴, el cual sustenta la conformidad del 2do ITS EIA_{sd} Santo Domingo.
14. De acuerdo con lo expuesto, el administrado se encontraba autorizado a ejecutar únicamente las plataformas de perforación aprobadas por su instrumento de gestión ambiental citado anteriormente.
15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minsur en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017¹⁵ se advirtió que, Minsur implementó: (i) una plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos y un (1) sondaje, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 428 518N, 333 932E, y (ii) una plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 429 353N, 334 143E, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo así, lo aprobado por éste. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 14 a la 17 del Informe de Supervisión¹⁶.
17. Es preciso indicar que las condiciones en las que se encontraron las pozas de lodos de las plataformas antes mencionadas evidenciaron que Minsur no cumplió con ejecutar medidas de manejo ambiental para estos componentes, toda vez que en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 429 353N, 334 143E, se advirtió el ingreso de agua superficial en una de sus pozas de lodos; mientras que en la otra poza, se observó el rebose de agua con contenido de lodo al haber superado su capacidad de almacenamiento.



- ¹³ Páginas de la 336 a la 341 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.
- ¹⁴ Folios 26 y 27 del expediente.
- ¹⁵ Considerando 59 del Informe de Supervisión. Folio 10 del expediente.
- ¹⁶ Páginas de la 246 a la 248 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.



18. Por otro lado, en la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 428 518N, 333 932E se verificó un (1) sondaje sin dado de concreto que permita consignar información de la perforación realizada en el lugar, incumpliendo su obligación establecida en el EIAsd Santo Domingo¹⁷.

c) Análisis de los descargos

19. En el Escrito de descargos N° 1, Minsur presentó los siguientes alegatos:

(i) El 11 de abril de 2017, es decir con anterioridad al inicio del PAS, se acreditó el cierre de los componentes materia de la presente imputación, lo cual fue corroborado por el OEFA, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, corresponde archivar el presente PAS, puesto que se ha configurado un eximente de responsabilidad administrativa.

(ii) A pesar de que al presente caso se le aplica el eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria, la conducta infractora, además, califica como una de carácter leve según la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables" incluida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).

20. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2 y en la audiencia de Informe Oral, Minsur reiteró los argumentos presentados en su Escrito de descargos N° 1 y adicionalmente alegó lo siguiente:

(i) Las dos (2) plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2017 no han puesto en riesgo el entorno natural pues se implementaron en el marco de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales aprobadas en el EIAsd Santo Domingo.

(ii) Las dos (2) pozas de lodos de cada plataforma estuvieron revestidas por dos (2) capas de geotextil y una (1) de geomembrana a fin de evitar la percolación¹⁸ de agua al subsuelo.

(iii) De acuerdo al criterio de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se entendería que todos los supuestos que configuren un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental tendrían naturaleza insubsanable.

EIAsd Santo Domingo
"6.4. Descripción de las actividades

(...)

6.4.1. Plataformas de Perforación (Plataforma Superficial)

(...)

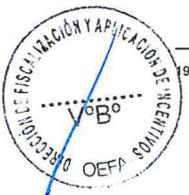
Terminada las perforaciones, se realizarán actividades de monumentación de cada taladro que consiste en la anotación del sondaje, fecha de inicio del programa, fecha de culminación del taladro y profundidad final del taladro; esto quedará como prueba física de cuando se ha terminado la perforación de un sondaje."

Folio 95 del expediente.

¹⁸ La percolación es el movimiento del agua a través del suelo y sus estratos, por acción de la fuerza de la gravedad y de la capilaridad. Fuente: <https://www.fluencecorp.com/es/que-es-la-percolacion/>



- (iv) El criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental contenido en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME sobre la imposibilidad de subsanar la ejecución de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental, no es aplicable al presente caso, pues dicho criterio está relacionado a actividades de explotación minera y no de exploración minera.
- (v) Por otro lado, según el proyecto del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera¹⁹, cuando el titular minero decida modificar la ubicación de sus componentes al interior del área efectiva del proyecto, únicamente tendrá que comunicar ello a la autoridad competente de manera previa a la reubicación²⁰.
21. Es preciso indicar que contrariamente a lo señalado por Minsur, el presente PAS se deriva del hecho de implementar componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental y no de cualquier supuesto de incumplimiento a dichos instrumentos; por lo que lo realizado por Minsur al ejecutar el cierre de estos componentes configura la culminación de una actividad prohibida y no una corrección de la conducta infractora.
22. A mayor abundamiento, es necesario precisar que, en el caso bajo análisis, el cierre de las plataformas sin codificación y sus pozas de lodos, no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien, la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría al extremo de considerar que, la finalización de la conducta infractora, que ocurra como consecuencia del término de la actividad ilícita -y no derivada de una subsanación o corrección de esta- debería considerarse como una conducta pasible de subsanación. Lo señalado, constituye un despropósito, no solo porque no se ha producido subsanación o corrección alguna, sino, además, porque se generan incentivos inadecuados, que podrían conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
23. Asimismo, se advierte que la conducta en análisis, consistente en la implementación de plataformas de perforación -con sus respectivas pozas de lodos- no contempladas en el instrumento de gestión ambiental, careció de una evaluación ambiental previa, toda vez que si bien el instrumento de gestión ambiental contiene información del área efectiva del proyecto, esta información es únicamente del área superficial y no constituye un estudio a profundidad de la composición del subsuelo ni de la existencia de aguas subterráneas en la totalidad del área efectiva, tan es así que en el 2do ITS EIAsd Santo Domingo se señala que *"La zona de interés no cuenta con datos sobre las aguas subterráneas"*²¹, por lo que la afirmación de Minsur al señalar que existe un estudio de toda el área efectiva que permitirá identificar los impactos en ella, es inexacta; ya que las



El nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM publicado en El Peruano el día 22 de diciembre de 2017, el cual recién entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Formato de la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada.

²⁰ En este alegato, el administrado utiliza el término "Proyecto" pues a la fecha de la audiencia de Informe Oral (6 de diciembre de 2017) aún no se había publicado en El Peruano el Decreto Supremo N° 042-2017-EM que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

²¹ Folio 116 del expediente.



características en cada terreno y extensión son distintas: en su topografía, naturaleza litológica e hidrogeología.

24. En el mismo sentido, tampoco se definió la distancia entre estas plataformas y los bofedales, manantiales o puquiales de la zona, toda vez que las ubicaciones de dichas plataformas no estuvieron aprobadas en el instrumento de gestión ambiental aplicable.
25. Por lo expuesto, en mérito a que la actividad realizada por el administrado no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo motivos antes señalados; no resulta amparable la solicitud por parte de Minsur del archivo del presente PAS.
26. Por otro lado, contrariamente al argumento referido a que la infracción no puso en riesgo el entorno natural, es preciso indicar que el área en la cual se implementaron las plataformas de exploración y sus respectivas pozas de lodos-materia de la presente imputación- corresponde a tierra de protección²², la cual es colindante a suelos con valor para la actividad pecuaria que pudieron verse afectados por las actividades de exploración minera; en ese sentido, está acreditado que la conducta ilegal del administrado en realidad sí tuvo un impacto negativo en el ambiente.
27. Del mismo modo, lo alegado por el administrado acerca del cumplimiento de medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales contenidas en el EIAsd Santo Domingo, carece de sustento al haber verificado en la Supervisión Regular 2017, el rebose de contenido en una (1) de las pozas de lodos, el ingreso de agua superficial en otra y el sondaje de una (1) de las plataformas sin dado de concreto.
28. Ahora, respecto al criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental expuesto en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, se debe indicar que en el presente caso como bien indica el administrado, no están en discusión las decisiones de dicho órgano colegiado con respecto a las actividades de explotación minera, toda vez que el presente caso involucra la realización de una actividad ilícita de exploración minera.
29. Minsur también alega que las plataformas y pozas implementadas sin autorización fueron ejecutadas en el área efectiva del proyecto de exploración "Santo Domingo" por lo que se siguieron las medidas de manejo ambiental contenidas en el EIAsd Santo Domingo, argumento que ya ha sido desvirtuado y que carece de sustento, toda vez que las áreas donde se ejecuten los componentes no autorizados son técnicamente diferentes de aquellas donde sí se han estudiado los tipos de impacto que pueden afectarlas, así como la manera de combatirlos, conforme se ha desarrollado en los Considerandos 23 y 24 del presente pronunciamiento.

El administrado sustenta su argumento en lo señalado por el Literal a) del Artículo 56° del nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de



²²

Informe N° 108-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, el cual sustenta la conformidad del 2do ITS EIAsd Santo Domingo

"3.8. Línea de base ambiental

-Clasificación de la tierra según su capacidad de uso mayor - Se han determinado tres (03) unidades de pastos: P3sec(t), tierras aptas para pastos (...); P3swc(t), tierras aptas para pastos (...) y Xsec, tierras de protección."

Folio 23 del expediente.

l.



Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAAEM), el cual indica que no se requiere la modificación de los estudios de impacto ambiental, cuando la reubicación de componentes principales o auxiliares sea dentro del área efectiva, ya que en ese supuesto, el titular minero solo necesita realizar una comunicación previa a la autoridad competente vía plataforma informática²³.

31. Al respecto, es preciso indicar que el RPAAEM no es aplicable al presente caso, toda vez que no ha entrado en vigencia²⁴.
32. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del artículo en mención, se concluye que el Estado no renuncia a su facultad supervisora, ya que exige a los titulares mineros el deber de comunicar a las autoridades certificadora y fiscalizadora sobre la reubicación de sus componentes antes de proceder con su ejecución y siempre que se cumplan ciertos requisitos. Siendo que, las actividades de los titulares mineros siempre estarán supeditadas a la intervención estatal a fin de que, como el presente caso, se evite la modificación de los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
33. Por lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que Minsur ejecutó los siguientes componentes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental: (i) plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos y un (1) sondaje, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 428 518N, 333 932E; y (ii) plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos, ubicada en las coordenadas 8 429 353N, 334 143E.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en el presente PAS.**

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

"Artículo 56°.- Comunicación previa

56.1 El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso, localizados dentro del Área Efectiva, siempre y cuando estas reubicaciones no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área de uso y actividad minera previamente aprobada. Para tal efecto, el/La Titular Minero/a debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas y presentar los mapas correspondientes.

La reubicación de componentes no debe realizarse en humedales, bofedales, bosques relictos, zonas ribereñas, y otras zonas sensibles que se hayan determinado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. La reubicación de componentes, en cualquiera de los lugares indicados en el literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 del presente Reglamento, debe ser evaluada y aprobada por la Autoridad Competente, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el artículo 54.2 del presente reglamento. (...)"

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

"Artículo 2. Vigencia

El Reglamento aprobado en el artículo anterior entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Formato de la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada."





35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁶.
37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

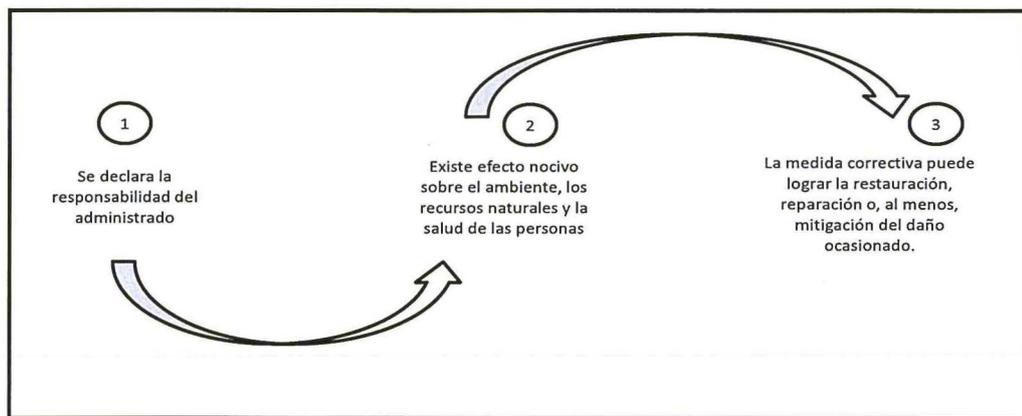
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



[Handwritten signature]

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minsur por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos"





elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

44. En el presente PAS, ha quedado acreditado que Minsur implementó: (i) la plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos y un (1) sondaje, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 428 518N, 333 932E, y (ii) la plataforma de perforación sin código con dos (2) pozas de lodos, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8 429 353N, 334 143E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
45. Al respecto es importante tener en cuenta que, si bien, mediante escrito del 11 de abril del 2017, Minsur acreditó el cierre de las dos (2) plataformas y de las pozas de lodos³², este hecho sólo implica la culminación de su conducta ilícita y no una corrección de dicha conducta.
46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la culminación de la conducta infractora incurrida por el titular minero, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1456-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minsur S.A.** por la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1456-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.** que en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



³² Fotografías contenidas en el apartado "Verificación de Obligaciones - Santo Domingo" del disco compacto presentado en calidad de Anexo 3 del Escrito registro N° 30660 de fecha 11 de abril del 2017, el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0190-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2406-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KLMT/abm

